

## RESOLUCIÓN IETAM/CG-11/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-24/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA C. MIGDALIA HAZEL RAMIREZ CORREA Y/O EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 4 de mayo de 2016

### RESULTANDO

**PRIMERO. Escrito de deslinde.** El 16 de abril del 2016, a las 21:50 horas, la C. Migdalia Hazael Ramírez Correa, en su calidad de candidata a Diputada Local propietaria del Partido Verde Ecologista de México por el Distrito Electoral Local XV, presentó escrito mediante el cual se deslinda de ordenar que se pusieran dos espectaculares en los cuales se promociona al Partido Verde Ecologista de México, ubicados en carretera Soto la Marina y libramiento Tampico 1829 y el otro en Avenida Juan B. Tijerina, CP. 87120, en el Municipio de Victoria.

**SEGUNDO. Denuncia.** El 17 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Luis Alberto Tovar Nuñez, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual presenta denuncia en contra de la C. Migdalia Hazael Ramírez Correa y/o el Partido Verde Ecologista de México por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; con lo cual, en su opinión, se acredita la conducta establecido en el artículo 300, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

**CUARTO. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 19 de abril del actual, se realizó una prevención al representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano para que, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, señalara los domicilios de los denunciados, el cual se cumplimentó en tiempo y forma.

**QUINTO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del 20 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-24/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares. De igual forma, se instruyó a Oficialía Electoral, para que realizara diligencia de inspección ocular en los domicilios que señaló el quejoso se ubicaba la propaganda electoral denunciada. Dicha diligencia fue desahogada por el referido funcionario electoral mediante acta OE/039/2016 en la misma fecha.

**SEXTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 24 abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 11:00 horas del día 28 abril del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 11:34 horas del día referido.

**OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión).** Mediante oficio sin número, a las 15:00 horas del mismo día 28, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

**NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** El día 30 siguiente, mediante oficio SE-1645/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:30 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO. Sesión de la Comisión.** El día 1 de abril de 2016, a las 12:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los denunciados señalan que el escrito de queja debe ser desechado por ser frívolo, sobre la base de que no aporta elementos probatorios contundentes para acreditar los hechos denunciados. Al respecto, esta Autoridad Electoral considera infundada la causal improcedencia invocada; pues el denunciante cumple con el requisito establecido en el artículo 343, fracción V, ya que adjunta placas fotográficas con las cuales aporta indicios sobre sus aseveraciones.

En efecto, dentro del procedimiento sancionador al denunciante sólo le corresponde la carga de aportar por un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 16/2011, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En lo sustancial el quejoso se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Verde

Ecologista de México ha realizado actos anticipados de campaña, mediante la colocación de dos espectaculares de contenido electoral en el municipio de Victoria, antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Diputados.

Asimismo, señala que los denunciados violan el contenido de los artículos 210; 298; 299, fracciones II y III; 300, fracciones III y V; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas, sin realizar alguna exposición de hechos precisa, pues sólo resalta con negrillas y subrayado el párrafo segundo del artículo 210 del referido ordenamiento legal, en los siguientes términos:

“...

**Artículo 210.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, **fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.** Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. **Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.**

...”

De igual forma, el denunciante solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para efecto de que verifique el origen y el monto de los recursos utilizados para la exhibición de los espectaculares denunciados.

Para probar su dicho adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en cinco imágenes impresas en hojas bond, en las que señala se observa la propaganda ilegal ubicada en la avenida Soto la Marina

esquina con avenida ciudad Victoria - Llera de Canales, Colonia Horacio Terán, así como la avenida Juan B. Tijerina, Colonia Mainero, a un lado del Santuario; ambos de Ciudad Victoria, Tamaulipas:



A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí misma permita establecer circunstancia de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

Asimismo, de las fotografías que se insertan, tales como:



Se les da el valor probatorio de un indicio leve, en cuanto a la existencia de un panorámico que aparece al fondo con una imagen de un menor bebiendo agua de un grifo o toma de agua, con las leyendas “AGUA POTABLE EN TU COLONIA”, un logo que una “V”, el dibujo de un tucán, y la leyenda “VERDE SI CUMPLE”; además se advierte que dichas imágenes fueron tomadas el día 16 de abril del actual, lo anterior se presume porque aparece un periódico con el título de “MILENIO” y en el costado derecho, “TAMAULIPAS” “SABADO” “16 de abril 2016”; sin embargo, tomando en consideración que la queja fue presentada el 17 de abril del año que transcurre, es evidente que las fotografías que anexa fueron tomadas en esa fecha o con anterioridad a la misma.

Ahora bien, esta Autoridad, mediante acuerdo del día 20 de abril del actual, instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este instituto para que realizara una inspección en los domicilios que señala el denunciante. Dicha diligencia se realizó en esa misma fecha, a las 20:05 horas, levantándose el acta correspondiente, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

- Del domicilio ubicado sobre la Avenida Soto la Marina, esquina con Avenida Ciudad Victoria - Llera de Canales, Colonia Horacio Terán, en Ciudad Victoria; se hizo constar que:

*“... se aprecia una estructura metálica fijada en el techo de una casa, misma en el que se encuentra instalado un espectacular de aproximadamente cinco metros de largo, por cinco metros de altura, consistente en una lona de fondo blanco, donde aparecen letras color negro y mayúsculas **“AGUA POTABLE EN TU COLONIA”**, en el centro se observa la imagen de un menor del*

sexo masculino, bebiendo agua de una llave de suministro de agua, debajo de esta imagen de lado izquierdo la leyenda **“Aumento de la capacidad de la red de agua potable”** y del lado derecho de la imagen se observa un logotipo de forma cuadrada y en su interior en fondo color verde la imagen de un ave conocida como tucán sobre la letra **“V”** en color blanco, dentro del cuadro del logotipo de la imagen y letra, se lee la palabra **“VERDE”** en mayúsculas, fuera del logotipo y en letras mayúsculas en color verde la palabra **“SI CUMPLE”**, debajo de ésta, se muestra con letras color negro la leyenda: **“CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XV”**, hechos de los cuales se toma fotografía y se agrega a la presente acta, para los efectos legales correspondientes.-----



...”

- Del domicilio ubicado en la avenida Juan B. Tijerina, en la colonia Mainero, se hizo constar lo siguiente:

“... se aprecia una estructura metálica fijada en el techo de una casa habitación, a una altura de aproximadamente 3 metros de alto, en dicha estructura se encuentra montado un espectacular de aproximadamente cinco metros de ancho por cinco metros de altura, con material de lona con fondo blanco, donde aparece en letras color en negro y mayúsculas **“TRANSPORTE PUBLICO SEGURO”**, así como en el centro se observa una imagen con la cara de una menor de edad del sexo femenino, dentro de un camión de transporte, y detrás de ésta se observa una mujer adulta y otras personas más, debajo de esta imagen aparece la leyenda **“Certificación de choferes y mejores vehículos”**, y del lado derecho de la imagen se observa un logotipo de forma cuadrada y en su interior en fondo color verde la imagen de un ave conocida como tucán sobre la letra **“V”** en color blanco, dentro del cuadro del logotipo de la imagen y letra, se lee la palabra **“VERDE”** en mayúsculas, fuera del logotipo y en letras mayúsculas en color verde la palabra **“SI CUMPLE”**, debajo de

ésta, se muestra con letras color negro la leyenda: “**CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XV**”, hechos de los cuales se toma fotografía y se agrega a la presente acta, para los efectos legales correspondientes. -----



## Contestación de la denuncia

**Migdalia Hazel Ramírez Correa:**

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Respecto a los hechos marcados como 1, 2 y 3 de la frívola denuncia y/o queja del Partido Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que el Partido Verde Ecologista de México celebró contrato de fecha 18 de abril de 2016 con la persona moral **Impactos Frecuencias y coberturas en medios S.A de C.V.**, para el establecimiento y colocación de espectaculares para la etapa de campaña de los cargos de elección popular de diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, etapa de campaña para diputados locales por ambos principios con una duración de 45 días que debe concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, la etapa de campaña en comento inició el pasado 18 de abril de 2016 y debe concluir el 1 de junio de 2016.

Esto es, en el mencionado contrato se fija que el establecimiento y colocación de espectaculares se debe realizar a partir del 18 de abril de 2016.

Por otra parte, debe destacarse que, el 16 de abril de 2016 al percatarnos que existían dos espectaculares, en los cuales se hacía alusión expresa al Instituto Político que represento, y sabedores de que aún no iniciaba el periodo de campaña, así como desconociendo el origen de los mismos, se presentó de manera inmediata ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de deslinde con relación a los presuntos espectaculares denunciados, deslinde que sin duda es:

Eficaz. Dado que al tener conocimiento del o de los presuntos hechos y/o actos, no hay anuencia y prácticamente de manera subrepticia, se dirigió a la autoridad electoral local para que se conociera del acto o hecho, para que

en ejercicio de las atribuciones de esa autoridad se otorgara el deslinde más amplio.

- Idóneo. Dado que los escritos correspondientes, resultan adecuados y apropiados para que se manifestara, en la realidad, que no existía ni el consentimiento ni la concertación para que se difundiera información relacionada con la campaña que, en esas fechas, y respetando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no había iniciado.
- Jurídico. Dado que al presentarse y entregarse el deslinde se acudía por escrito, de manera respetuosa, lo cual constituye un instrumento o mecanismo, para la autoridad electoral tenga conocimiento de los actos y/o hechos, y así la autoridad, en el ámbito de su competencia, ordene y/o realice lo que corresponda.
- Oportuno. Dado que, una vez que se enteró de los actos y/o hechos, de forma inmediata se acudió a la autoridad relativa.
- Razonable. Dado que lo que se podría ordenar, se implementaría, en cuanto al alcance y disponibilidad, siempre que no haya iniciado la etapa de campaña, pues de lo contrario habría, como se ha dicho, repetido y reiterado, la etapa de campaña ya inició siendo que la frívola denuncia y/o queja del partido Movimiento Ciudadano, insubstancial, basada en simples apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación, debe ser desechada por quedar sin materia en cuanto a la no reparabilidad.

En este escrito, se acompaña copia del Oficio de deslinde dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con fecha de recibido 16 de abril de 2016 a las 21:50 Hrs., mismo que fue presentado en la Oficialía de partes de esa autoridad electoral local, a efecto de acreditar el deslinde en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable sobre esos presuntos espectaculares.

Debe considerarse, que los presuntos espectaculares no tienen alguna imagen una servidora como candidata, en otras palabras, no se estaba posicionando mi imagen de alguna persona frente al electorado, por lo que no puede existir alguna ventaja frente al resto de los contendientes, es decir, no existe vulneración al principio de igualdad y equidad en la contienda.

Además, se insiste, en este acto se entrega copia del escrito de deslinde que realizó y presentó; es decir, hay deslinde en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, por lo que reiteramos que no existió ningún tipo de consentimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México para la colocación y exhibición de dichos espectaculares en las fechas mencionadas.

El artículo 4, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece lo que son Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En este tenor, en los presuntos espectaculares, tampoco se está llamando al voto de forma expresa.

2. Con relación a los hechos marcados como 4, 5 y 6 en la frívola denuncia y/o queja del partido Movimiento Ciudadano, en donde se realiza el recorrido, cabe mencionar que se ignora por no ser hecho propio, es decir, no me consta que el denunciante y/o quejoso haya realizado el recorrido que se trate.

3. Con relación al hecho marcado como 7 en la frívola denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que respecto al presunto incumplimiento del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado como *INEICG48/2015*

*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*, es conveniente señalar que éste no es aplicable a la campaña electoral para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, debido a que al citado *INE/CG48/2015*, en su ACUERDO PRIMERO, señala que "... *Primero. Toda la propaganda electora/impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables...*".

Ciertamente, los presuntos espectaculares no son artículos promocionales utilitarios que deben ser elaborados con material textil.

Además, la frívola denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano no presenta alguna prueba contundente, con la que se demuestre que los presuntos espectaculares no sean reciclables, no fueron fabricados con materiales biodegradables con sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

La baladí denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se basa en simples apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación, sin que demuestre que los presuntos espectaculares no acatan lo establecido en el artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Debe señalarse, también, que de las propias imágenes que la quejosa presenta en su fútil denuncia y/o queja, se puede apreciar en la parte superior derecha de los presuntos espectaculares, el Símbolo Internacional del Reciclaje así como la Forma de Identificación.

4.- En atención al hecho marcado como 8 en la frívola denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que el denunciante y/o quejoso está elucubrando, es decir, elabora una divulgación complicada y con apariencia de profundidad, imaginando sin mucho fundamento.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México y su hoy candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el proceso

electoral tamaulipeco 2015-2016, se han conducido conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que emanen de éstas, así como en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

Al respecto, debe puntualizarse que el Partido Verde Ecologista de México celebró contrato de fecha 18 de abril del 2016, con la persona moral **Impactos Frecuencias y coberturas en medios S.A., de C.V.**, para el establecimiento y colocación de espectaculares para la etapa de campaña de los cargos de elección popular de diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, etapa de campaña para diputados locales por ambos principios con una duración de 45 días que debe concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, la etapa de campaña en comento inició el pasado 18 de abril de 2016 y debe concluir el 1 de junio de 2016.

Esto es, en el mencionado contrato se fija que el establecimiento y colocación de espectaculares se debe realizar a partir del 18 de abril de 2016, desconociendo quien autorizó o solicitó la colocación de dichos espectaculares antes de las fechas establecidas en el contrato señalado.

Incluso, no se ha rebasado ni se rebasará el tope de gastos de campaña (que apenas inició el 18 de abril de 2018 para los candidatos a Diputado por ambos principios), siendo que el denunciante y/o quejoso no demuestra de forma plena ni contundente cómo se ha rebasado el tope de gastos de campaña es decir no demuestra plenamente su dicho sino que solo realiza simples apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación.

Y tanto el Partido Verde Ecologista de México y la suscrita candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, se han conducido y conducen sus actividades y conductas dentro de los causes establecidos en el orden jurídico mexicano (que incluye lo establecido en los tratados internacionales *de los que forma parte el Estado Mexicano*), tan es así que se presentó el escrito de deslinde antes referido de manera oportuna y eficaz.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México ha cumplido y cumple su deber de garantizar que sus miembros, simpatizantes, militantes y dirigentes ajusten sus conductas a lo establecido en el orden jurídico mexicano (*que incluye lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte*), inclusive se presentó en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, se insiste, el deslinde ante la autoridad local, con lo que se acredita el debido actuar del Partido Verde Ecologista de México y, hoy en día, su candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, por lo que no hay responsabilidad alguna para nuestro instituto político, el Partido Verde Ecologista de México, y tampoco para su hoy candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas.

El denunciante y/o quejoso partido Movimiento Ciudadano, solicita como medida cautelar que se sancione con amonestación económica la presunta violación a la normatividad electoral (presunta violación que se niega).

Lo que implícitamente solicita el denunciante y/o quejoso partido Movimiento Ciudadano, es que se contravenga el principio de presunción de inocencia, puesto que no existe ni existirá prueba contundente y plena que el Partido Verde Ecologista de México y en la actualidad su candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas no hayan respetado la normatividad electoral para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, al querer el partido Movimiento Ciudadano que se sancione de manera anticipada las presuntas violaciones a que hace referencia su frívola denuncia y/o queja.

### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS**

Por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciante, las mismas deben ser desestimadas, toda vez que al tratarse de documentales privadas y técnicas, deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a esta Autoridad Administrativa Electoral de los hechos contenidos en ellas.

#### **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en mi copia del Acuerdo **IETAM/CG- 85/2016** donde se me acredita como candidata propietario del Partido Verde Ecologista de México para el cargo de Diputado Local al congreso del Estado, misma que obra el original en los archivos del este Instituto Electoral, y copia simple de mi Constancia de Registro de Candidatura emitido por dicho Órgano Comicial, este ajunta como **ANEXO 1**.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Oficio de Deslinde presentado en la Oficialía de Partes recibido el 16 de abril del presente año. **ANEXO**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

### **ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos sancionadores electorales debe observarse el principio metaconstitucional de presunción de inocencia, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quien o quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias

previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-**El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, :Consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de

México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-

2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los. derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-1245/2010.-Actora: María del Rosario Espejel Hernández.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-

Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-ip4P-517/2011.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder*

*Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.*

De la misma forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, toda vez que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente; y que en ese sentido *-establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano-* el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006590*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudenci*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (IOa.)*

*Página:41*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia;*

el cual se cont/Jne de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 2001013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Rdmos, José Fernando Franco González Salas, Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra:

Luis María Aguijar MoralesAlberto Pérez Dayán. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis la. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis la. XCVII/2013 (J0qj), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967

*Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. 'aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y*

*Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.*

*Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por lo antes expuesto, la frívola denuncia y/o queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano, no acompaña una prueba que demuestre de forma contundente y plenamente la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y de su candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, por lo que debe desecharse esa fútil denuncia y/o queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano, no imponiendo la autoridad electoral local alguna sanción al Partido Verde Ecologista de México ni a la mencionada candidata a Diputada Local.

Por lo anterior cobra relevancia la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la cual a la letra establece:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP.,:RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otrbs.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 Máxime, que ante la autoridad electoral local se presentó escrito de deslinde en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable sobre lo señalado en la frívola denuncia y/o queja del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace al tema de frivolidad la cual se constata de la simple lectura del escrito presentado, en el cual se advierte que no existe ningún elemento que genere convicción sobre su dicho, tiene aplicación la siguiente tesis:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una

demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

### **Partido Verde Ecologista de México**

La suscrita CARMEN CASTILLO ROJAS, en mi carácter de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las instalaciones que ocupa el Comité del Partido Verde Ecologista de México, ubicadas en en calle 16 Norberto Treviño Zapata número 3069 entre Sierra Gorda y Sierra de Casas del Fraccionamiento Villareal, C.P. 87027, en Ciudad Victoria, Tamaulipas y, autorizando para tales efectos a los ciudadanos Lés. Marcelino Cisneros Ramírez, José Manuel Cárdenas Solórzano, Raúl Servín Ramírez, el CP. Jorge Rubalcava Castillo, y el C. Luis Mario Garza Montelongo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 298,332, 342, y 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en nombre del Partido Verde Ecologista de México ocurro en tiempo y forma a dar CONTESTACIÓN a la infundada denuncia promovida por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de mi representado y su candidata a Diputado Local por el Distrito XV al. Congreso del Estado de Tamaulipas, la C. Migdalia Hazel Ramírez Correa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por la supuesta comisión de violación a las normas de propaganda electoral. A efecto de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1.- Respecto a los hechos marcados como 1, 2 y 3 de la frívola denuncia y/o queja del Partido Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que el Partido Verde Ecologista de México celebró contrato de fecha 18 abril del 2016, con la persona moral Impactos Frecuencias y coberturas en medios S.A de C.V., para el establecimiento y colocación de espectaculares para la etapa de campaña de los cargos de elección popular de diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, etapa de campaña para diputados locales por ambos principios con una duración de 45 días que debe concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, la etapa de campaña en

comento inició el pasado 18 de abril de 2016 y debe concluir el 1 de junio de 2016.

Esto es, en el mencionado contrato se fija que el establecimiento y colocación de espectaculares se debe realizar a partir del 18 de abril de 2016.

Por otra parte, debe destacarse que, el 16 de abril de 2016 al percatarnos que existían dos espectaculares, e11 los cuales se hacía alusión expresa al Instituto Político que represento, y sabedores de que aún no iniciaba el periodo de campaña, así como desconociendo el origen de los mismos, se presentó de manera inmediata ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de deslinde con relación a los presuntos espectaculares denunciados, deslinde que sin duda es:

- Eficaz. Dado que al tener conocimiento del o de los presuntos hechos y/o actos, no hay anuencia y prácticamente de manera subrepticia, se dirigió a la autoridad electoral local para que se conociera del acto o hecho, para que en ejercicio de las atribuciones de esa autoridad se otorgara el deslinde más amplio.
- Idóneo. Dado que los escritos correspondientes, resultan adecuados y apropiados para que se manifestara, en la realidad, que no existía ni el consentimiento ni la concertación para que se difundiera información relacionada con la campaña que, en esas fechas, y respetando la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no había iniciado.
- Jurídico. Dado que al presentarse y entregarse el deslinde se acudía por escrito, de manera respetuosa, lo cual constituye un instrumento o mecanismo, para la autoridad electoral tenga conocimiento de los actos y/o hechos, y así la autoridad, en el ámbito de su competencia, ordene y/o realice lo que corresponda.
- Oportuno. Dado que, una vez que se enteró de los actos y/o hechos, de forma inmediata se acudió a la autoridad relativa.
- Razonable. Dado que lo que se podría ordenar, se implementaría, en cuanto al alcance y disponibilidad, siempre que no haya iniciado la etapa de campaña, pues de lo contrario habría, como se ha dicho, repetido y reiterado, la etapa de campaña ya inició siendo . que la frívola denuncia y/o queja del partido Movimiento Ciudadano, insubstancial, basada en simples apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación, debe ser desechada por quedar sin materia en cuanto a la no reparabilidad.

En este escrito, se acompaña copia del Oficio de deslinde dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, con fecha de recibido 16 de abril de 2016 a las 21:50 Hrs., mismo que fue presentado en la Oficialía de partes de esa autoridad electoral local, a efecto de acreditar el deslinde en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable sobre esos presuntos espectaculares.

Debe considerarse, que los presuntos espectaculares no tienen alguna imagen de la candidata, en otras palabras, no se estaba posicionando la imagen de alguna persona frente al electorado, por lo que no puede existir alguna ventaja frente al resto de los contendientes, es decir, no existe vulneración al principio de igualdad y equidad en la contienda.

Además, se insiste, en este acto se entrega copia del escrito de deslinde que realizó y presentó; es decir, hay deslinde en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, por lo que reiteramos que no existió ningún tipo de consentimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México para la colocación y exhibición de dichos espectaculares en las fechas mencionadas.

El artículo 4, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece lo que son Actos Anticipados de Campaña: /os actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En este tenor, en los presuntos espectaculares, tampoco se está llamando al voto de forma expresa.

2. Con relación a los hechos marcados como 4, 5 y 6 en la frívola denuncia y/o queja del partido Movimiento Ciudadano, en donde se realiza el recorrido, cabe mencionar que se ignora por no ser hecho propio, es decir, no me consta que el denunciante y/o quejoso haya realizado el recorrido que se trate.

3. Con relación al hecho marcado como 7 en la frívola denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que respecto al presunto incumplimiento del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado como INEICG48/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA NORMAR EL USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, es conveniente señalar que éste no es aplicable a la campaña electoral para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, debido a que al citado INE/CG48/2015, en su ACUERDO PRIMERO, señala que "... Primero. Toda la propaganda electoral. impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables...".

Ciertamente, los presuntos espectaculares no son artículos promocionales utilitarios que deben ser elaborados con material textil.

Además, la frívola denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano no presenta alguna prueba contundente, con la que se demuestre que los presuntos espectaculares no sean reciclables, no fueron fabricados con materiales biodegradables con sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

La baladí denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se basa en simples apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación, sin

que demuestre que los presuntos espectaculares no acatan lo establecido en el artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Debe señalarse, también, que de las propias imágenes que la quejosa presenta en su fútil denuncia y/o queja, se puede apreciar en la parte superior derecha de los presuntos espectaculares, el Símbolo Internacional del Reciclaje así como la Forma de Identificación.

4.- En atención al hecho marcado como 8 en la frívola denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que el denunciante y/o quejoso está elucubrando, es decir, elabora. una divulgación complicada y con apariencia de profundidad, imaginando sin mucho fundamento,

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México y su hoy candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral tamaulipeco 2015-2016, se ha conducido conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que emanen de éstas, así como en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

Al respecto, debe puntualizarse que el Partido Verde Ecologista de México celebró contrato de fecha 18 de Abril 2016 con la persona moral Impactos Frecuencias y coberturas en medios S.A d.e C.V, para el establecimiento y colocación de espectaculares para la etapa de campaña de los cargos de elección popular de diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, etapa de campaña para diputados locales por ambos principios con una duración de 45 días que debe concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, la etapa de campaña en comento inició el pasado 18 de abril de 2016 y debe concluir el 1 de junio de 2016.

Esto es, en el mencionado contrato se fija que el establecimiento y colocación de espectaculares se debe realizar a partir del 18 de abril de 2016, desconociendo quien autorizó o solicitó la contratación de dichos espectaculares antes de las fechas establecidas en el contrato señalado.

Incluso, no se ha rebasado ni se rebasará el tope de gastos de campaña (que apenas inició el 18 de abril de 2016 para los candidatos a Diputado por ambos principios), siendo que el denunciante y/o quejoso no demuestra de forma plena ni contundente cómo se ha rebasado el tope de gastos de campaña es decir no demuestra plenamente su dicho sino que solo realiza simples apreciaciones subjetivas y carentes de fundamentación.

Y tanto el Partido Verde Ecologista de México y su hoy candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, se han conducido y conducen sus actividades y conductas dentro de los causes establecidos en el orden jurídico

Mexicano (que incluye lo establecido en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano), tan es así que se presentó el escrito de deslinde antes referido de manera oportuna y eficaz.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México ha cumplido y cumple su deber de garantizar que sus miembros, simpatizantes, militantes y dirigentes ajusten sus conductas a lo establecido en el orden jurídico mexicano (que incluye lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano forma parte, inclusive se presentó en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, se insiste, el deslinde ante la autoridad local, con lo que se acredita el debido actuar del Partido Verde Ecologista de México y, hoy en día, su candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, por lo que no hay responsabilidad alguna para nuestro instituto político, el Partido Verde Ecologista de México, y tampoco para su hoy candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, el denunciante y/o quejoso partido Movimiento Ciudadano, solicita como medida cautelar que se sancione con amonestación económica la presunta violación a la normatividad electoral (presunta violación que se niega).

Lo que implícitamente solicita el denunciante y/o quejoso partido Movimiento Ciudadano, es que se contravenga el principio de presunción de inocencia, puesto que no existe ni existirá prueba contundente y plena que el Partido Verde Ecologista de México y en la actualidad su candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas no hayan respetado la normatividad electoral para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, al querer el partido Movimiento Ciudadano que se sancione de manera anticipada las presuntas violaciones a que hace referencia su frívola denuncia y/o queja.

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Por lo que respecta a las probanzas aportadas por el denunciante, las mismas deben ser desestimadas, toda vez que al tratarse de documentales privadas y técnicas, deben ser corroboradas con otros medios probatorios a fin de generarle convicción a esta Autoridad Administrativa Electoral de los hechos contenidos en ellas.

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A fin de acreditar lo expuesto por esta representación en el capítulo de contestación de la denuncia, me permito ofrecer las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en mi constancia de acreditación como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, misma que se ajunta como ANEXO UNO.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Oficio de Deslinde presentado en la Oficialía de Partes recibido el 16 de abril del presente año. ANEXO DOS.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezcan a mi representado.

#### ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos sancionadores electorales debe observarse el principio

metaconstitucional de presunción de inocencia, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quien o quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción; cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ELECTORALES.**-El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-7112008.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 2 de Julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanza Carrasco Daza.--Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-1245/2010.-Actora: María del Rosario Espeje/ Hernández.- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-24 de diciembre de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera- Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-51712011.-Recurrente: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de diciembre de 2011.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.--Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

De la misma forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, toda vez que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente; y que en ese sentido -establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado Mexicano-, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época

Registro: 2006590 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (la.) Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos-porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 2. Constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la

facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. .

Contradicción de tesis 200/2Q13. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte d' Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Vi/legas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis la. XCIII/2013 (IOa.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis la. XCVII/2013 (JOai), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL" aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (IOa.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 4312014 (10a.), la tesis jurisprudencia/ que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014; para los efectos previstos. en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto, la frívola denuncia y/o queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, no acompaña una prueba que demuestre de forma contundente y plenamente la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y de su candidata a Diputada Local por el XV Distrito en el Estado de Tamaulipas, por lo que debe desecharse esa fútil denuncia y/o queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano, no imponiendo la autoridad electoral local alguna sanción al Partido Verde Ecologista de México ni a la mencionada candidata a Diputada Local.

Por lo anterior cobra relevancia la Jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, la cual a la letra establece:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General

del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-SP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1' de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Máxime, que ante la autoridad electoral local se presentó escrito de deslinde en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable sobre lo señalado en la frívola denuncia y/o queja del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que hace al tema de frivolidad la cual se constata de la simple lectura del escrito presentado, en el cual se advierte que no existe ningún elemento que genere convicción sobre su dicho, tiene aplicación la siguiente tesis:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.-** En los casos que requieren del estudio detallado del fondo para advertir su frivolidad, o cuando asta sea parcial respecto del mérito, el Promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecamiento de piano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el Órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la

generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los Órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática.

13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática.

13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática.

13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobado por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

En razón de lo expuesto y toda vez que de la simple lectura del escrito de demanda se desprende con sobrada claridad la frivolidad con la que actúa el representante del Partido Movimiento Ciudadano, esta representación solicita que los hechos denunciados sean declarados como INFUNDADOS, en virtud de carecer de medios probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, y que el partido actor sea sancionado por echar a andar el andamiaje judicial con base en simples apreciaciones subjetivas y carentes de toda fundamentación.

#### **CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, administradas con el acta que realizó la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante, crea la firme convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda antes del día 18 de abril del presente año, tal y como lo afirma el denunciante, en virtud de que:

- Existen los dos panorámicos; uno en la avenida Soto la Marina esquina con avenida ciudad Victoria - Llera de Canales, Colonia Horacio Terán, y el segundo en la avenida Juan B. Tijerina, Colonia Mainero, a un lado del Santuario; ambos, en Ciudad Victoria.
- Contienen el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- Se advierte el mismo contenido que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante: imágenes y frases.
- Hace alusión a un candidato a Diputados por el Distrito XV, el cual es uno de los cargos al que contiene el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

A efecto de hacer evidente lo anterior, enseguida se realiza una comparación entre el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y las placas fotográficas que obran dentro de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto:

Fotos presentadas por el quejoso	Fotografías del acta de Oficialía Electoral



**QUINTO. Pronunciamiento especial respecto de la supuesta violación del contenido de los artículos 210, 298, 299, fracciones II y III; 300, fracciones III y V; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas**

Respecto las referidas aseveraciones del denunciante es de señalar no cumple con la carga establecida en el artículo 343, fracción IV, relativa a realizar la narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, en virtud de que

sólo hace referencia a que existe una violación de los referidos artículos; además, dicha carga no puede ser suplida por esta Autoridad con base en el subrayado que realiza sobre el segunda párrafo del artículo 210 del citado ordenamiento legal, en el que se refiere la propaganda electoral debe constar en material biodegradable.

Además, no pasa desapercibido que el denunciante tampoco aporta medios de prueba con los que acredite la ilegalidad del material con el que se confeccionó la propaganda, y contrario a lo que aduce, tanto de las placas fotográficas aportadas en la denuncia, como de las que obran insertas en el acta levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que en dicha propaganda consta el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

En ese sentido, el denunciante también incumple con acreditar al menos de manera indiciaria su dicho; con lo cual se ubica en el supuesto establecido en el artículo 346, fracción III.

En efecto, si el denunciante no aporta medios probatorios suficientes para acreditar sus aseveraciones, no se puede tener por ciertas cada una de éstas, sobre todo considerando que dentro del procedimiento sancionador electoral es a éste a quien corresponde la carga de la prueba, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se contiene el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar". De esta manera, se desestiman las referidas aseveraciones genéricas y sin sustento vertidas por el denunciante, pues no cuenta con un soporte probatorio para acreditarlas.

**SEXTO. SOLICITUD DE DAR VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Cabe señalar que el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos constituye una atribución que corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización. En ese sentido, resulta procedente dar vista a dicha Unidad con copia del escrito de denuncia presentado por el Partido Movimiento Ciudadano para efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** La materia del procedimiento, se constriñe a determinar, con el caudal probatorio que obra en autos, se acredita o no la comisión de actos anticipados de campaña, y si éstos son imputables al Partido Verde Ecologista de México y/o a su candidata a diputada por el Distrito Electoral XV, la C. Migdalia Hazel Ramírez Correa.

## **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Marco normativo**

Ahora bien, primeramente se debe de establecer que, conforme el artículo 3, inciso a), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, por actos anticipados de campaña debe entenderse lo siguiente:

*“[...] Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”*

Por su parte, el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece como actos anticipados de campaña lo siguiente:

*“[...] los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”*

Por otro lado, del contenido del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado, en la cual se define a las campañas electorales como:

*“[...] el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”*

Así, tenemos que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos eventos o situaciones en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas<sup>1</sup> o, en su caso, su plataforma política, y que cuando éstos se realicen de manera previa a la temporalidad en que deben desarrollarse se estará ante una infracción legal.

Entonces, los elementos que integran los actos anticipados de campaña son:

- Expresiones que contengan un llamado expreso al voto, ya sea en contra o a favor de algún candidato o partido político; que soliciten cualquier tipo de apoyo político o promuevan una plataforma política.
- Que las expresiones referidas se realizan fuera de los plazos establecidos para el periodo de campañas.

Ahora bien, el quejoso manifiesta que los espectaculares que señala son propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

*“Artículo 239.- [...]*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”*

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO.

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 37/2010.

- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.<sup>3</sup>
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.<sup>4</sup>

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos<sup>5</sup>:

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimaré la denuncia de hechos presentada.

### **Caso concreto.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 37/2010.

<sup>4</sup> SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

<sup>5</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, se acredita que los espectaculares son propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- Contienen el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- Contiene las frases que implican promesas de campaña:
  - **“VERDE”, “SI CUMPLE”, “TRANSPORTE PUBLICO SEGURO”, “Certificación de choferes y mejores vehículos”**
  - **“VERDE”, “SI CUMPLE”, “Aumento de la capacidad de la red de agua potable”**

Además, en ambos espectaculares se hace alusión a un **“CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XV”**, el cual es uno de los cargos al que contiene el proceso electoral que se desarrolla en el Estado, es decir, un diputado para integrar el Congreso del Estado.

Es decir, incluye el emblema de un partido político, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura del referido instituto político al cargo de diputado por el XV distrito electoral del Estado.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun

*cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Por lo anteriormente expresado, se concluye que los espectaculares denunciados son propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias electorales a un partido y candidato; es decir, es dicha propaganda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>6</sup>.

Ahora bien, es menester determinar si dichos hechos son actos anticipados de campaña; para lo cual se analiza si se actualizan los elementos temporal, subjetivo y personal:

**Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

En el caso concreto, es de precisarse que el periodo de campañas electorales inicia con posterioridad al registro del candidato, conforme al artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, y que este Instituto, mediante acuerdo IETAM/CG-85/2016 de fecha 3 de abril del presente año, determinó tener por registrados entre otros, a la candidata denunciada, y estableció que el inicio de las campañas electorales sería el 18 de abril del presente año. Asimismo, como se dijo, se tiene por acreditado que los espectaculares se ubicaron antes del día 18 de abril del año en curso, por lo cual es evidente que estuvieron a la vista de la ciudadanía antes de que iniciara el periodo de campaña. En ese sentido, se acredita este primer elemento.

**Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Dicho elemento se surte en el caso, en virtud de que del acervó probatorio se concluyó que los espectaculares son propaganda electoral, pues fueron elaborados con la intención de posicionar al partido político de mérito para el proceso electoral en el que participa, en específico para el Partido Verde

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-198/2009

Ecologista de México. Lo anterior es así, toda vez que de su contenido se advierte lo siguiente:

- Contiene el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- Contiene las siguientes frases que implican promesas de campaña:
  - **“VERDE”, “SI CUMPLE”, “TRANSPORTE PUBLICO SEGURO”, “Certificación de choferes y mejores vehículos”.**
  - **“VERDE”, “SI CUMPLE”, “Aumento de la capacidad de la red de agua potable”.**
- En ambos espectaculares se hace alusión a un **“CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XV”**, el cual es uno de los cargos al que contiene el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Ahora bien, al tener la convicción de la existencia de los hechos denunciados, es menester establecer quienes son las personas, ya sean físicas o morales a quienes se les atribuye dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que dicho elemento quedó acreditado con el acervo probatorio que obra en autos, máxime cuando no se presentó prueba en contrario, pues de los mismos, se desprende la publicidad que se le realiza corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, como se dijo, los espectaculares constituyen publicaciones, imágenes y expresiones en los que se hace alusión directa a propuestas concretas del Partido Verde Ecologista de México; por tanto, le resulta atribuible la responsabilidad, sobre todo no se deslindó de los hechos denunciados.

Por tanto, respecto del Partido Verde Ecologista de México ha quedado evidenciado que realizó los actos anticipados de campaña denunciados, con lo cual infringe la disposición establecida en la fracción V, del artículo 300 de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

**Artículo 300.-** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

Lo anterior es así, porque como se detalló en las consideraciones que anteceden los espectaculares hacen alusión a expresiones e imágenes que identifican al partido político, y esto fuera de los plazos establecidos en la ley para realizar actos de campaña, además, hay no presentar algún medio de convicción idóneo para desvirtuar las pruebas analizadas en autos, es necesario realizar el análisis para especificar la sanción a la cual será acreedor.

Por lo que respecta a la C. Migdalia Hazel Ramírez Correa, candidata registrada por el Partido Verde Ecologista de México para contender al cargo de Diputadas por el XV Distrito cabe señalar lo siguiente.

En fecha 16 de abril del año que transcurre, la C. Migdalia Hazel Ramírez Correa, candidata registrada por el Partido Verde Ecologista de México para contender al cargo de Diputada por el XV Distrito, presentó un escrito mediante el cual se deslinda de la publicación de dos espectaculares, uno ubicado en carretera Soto la Marina y libramiento Tampico 1829, y otro en la Avenida Juan B. Tijerina, ambos en esta ciudad capital, de los cuales refiere que tuvo conocimiento de su existencia, porque unos militantes le mostraron unas fotografías y acudió al lugar para verificar la existencia de los mismos.

Cabe destacar que, el escrito presentado no cumple con los requisitos para la procedencia del deslinde, en virtud de que no cuenta con los elementos requeridos para ello, que lo son eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, tal y como se establece en la jurisprudencia 17/2010 y que a la letra establece:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al

desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)  
Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque por cuanto hace a la juridicidad, no se advierten acciones que hayan realizado para que la autoridad actué en el ámbito de su competencia, solo se advierte la presentación del escrito de deslinde; sin embargo, dicho escrito se toma como indicio de que no fueron partícipes de la acción que denuncia el quejoso.

Además de los espectaculares no se desprende que se incluya el nombre de la candidata, alguna imagen o alusión a su persona, además no hay medios de convicción que aseguren que la ciudadana fue quien pagó la colocación de los espectaculares o instruyó su difusión.

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja en contra de la C. Migdalia Hazel Ramírez Correa, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditado el elemento personal y, por tanto, la responsabilidad de la referida candidata denunciada.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de*

*Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

### **Individualización de la sanción**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, únicamente por lo que hace a la violación al artículo 300, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas, por la comisión de actos anticipados de campaña, se procede a individualizar la sanción aplicable.

Al respecto resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

**Artículo 310.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública;*

*c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;*

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad

competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

**Artículo 311.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

*Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.*

*Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado.*

*El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referido en el párrafo anterior.*

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el espanto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, prevista en el artículo 300, fracción V, de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 300, fracción V, de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad y equidad en la contienda, que son rectores en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocaran unos espectaculares ubicados en Avenida Soto la Marina esquina con avenida ciudad Victoria - Llera de Canales, Colonia Horacio Terán y en la Avenida Juan B. Tijerina, Colonia Mainero, a un lado del Santuario de esta ciudad

Capital; mediante los cuales se realizaron promesas de campaña, aludiendo a la candidatura del XV distrito electoral.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó antes del 18 de abril de actual, es decir, antes del inicio las campañas electorales para Diputados Locales y Ayuntamientos.

c) Lugar. La violación aconteció en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de ordenar que se pusieran dos espectaculares en los días previos al inicio de las campañas electorales, incumplen con una prohibición tácita de la Ley.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte del Partido Político, pues es evidente que son los únicos interesados en promover sus logros.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de los denunciados, pues no se ha sancionado a dicho partido denunciado por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte de los denunciados. - no existe lucro o beneficio económico para los denunciados. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone la candidatura de Diputado en dos domicilios del municipio de Victoria, aunque sin exponer el nombre o imagen del mismo, y se acreditó que se colocó dos días antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos

de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al Partido Verde Ecologista de México se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción V, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se desestima la denuncia en lo relativo a la supuesta violación del contenido de los artículos 210; 298; 299, fracciones II y III; 300, fracción III; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas, conforme lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se acredita la existencia de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Verde Ecologista, conforme a lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en amonestación pública.

**CUARTO.** No se acredita la existencia de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la C. Migdalia Hazel Ramírez Correa, candidata a Diputada local del Distrito Electoral XV, postulada por el Partido Verde Ecologista, conforme a lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano; para efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en los estrados de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 34, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 4 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

PARA CONSULTA